



Roj: **STS 4387/2022 - ECLI:ES:TS:2022:4387**

Id Cendoj: **28079120012022100904**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Penal**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **11/11/2022**

Nº de Recurso: **5438/2020**

Nº de Resolución: **889/2022**

Procedimiento: **Recurso de casación**

Ponente: **MANUEL MARCHENA GOMEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ, Sala de lo Civil y Penal, Comunidad Valenciana, 10-11-2020 (rec. 195/2020),
STS 4387/2022**

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Penal

Sentencia núm. 889/2022

Fecha de sentencia: 11/11/2022

Tipo de procedimiento: RECURSO CASACION

Número del procedimiento: 5438/2020

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 10/11/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Manuel Marchena Gómez

Procedencia: Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Tomás Yubero Martínez

Transcrito por: OVR

Nota:

RECURSO CASACION núm.: 5438/2020

Ponente: Excmo. Sr. D. Manuel Marchena Gómez

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Tomás Yubero Martínez

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Penal

Sentencia núm. 889/2022

Excmos. Sres.

D. Manuel Marchena Gómez, presidente

D. Andrés Martínez Arrieta

D. Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre

D. Andrés Palomo Del Arco



D. Ángel Luis Hurtado Adrián

En Madrid, a 11 de noviembre de 2022.

Esta Sala ha visto recurso de casación con el nº 5438/2020, interpuesto por la representación procesal de **D. Doroteo**, contra la sentencia dictada el 10 de noviembre de 2020 por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el Rollo de Sala nº 195/2020, que desestimó el recurso de apelación contra la sentencia de fecha 30 de julio de 2020 dictada en el procedimiento abreviado nº 40/2020 dimanante de la Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Valencia, por la que fue condenado el recurrente como autor responsable de un delito contra la propiedad industrial, habiendo sido parte en el presente procedimiento el condenado recurrente representado por la procuradora Dª. María Virtudes Mataix Ferre; y defendido por el letrado D. Jacobo Teuelo Casanova; y como recurrido Calvin Klein Trademark Trust, representado por la procuradora Dª Mercedes Pascual Revert, bajo la dirección letrada de D. Alberto Bosch Doffert; interviniendo asimismo el Excmo. Sr. Fiscal.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Manuel Marchena Gómez.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Ontinyent, tramitó procedimiento abreviado núm. 53/18 por delito contra la propiedad industrial, contra D. Doroteo; una vez concluso lo remitió a la Sección primera de la Audiencia Provincial de Valencia, (proc. abreviado nº 40/20) y dictó Sentencia en fecha 30 de julio de 2020 que contiene los siguientes hechos probados: " **ÚNICO.-** El 25 de septiembre de 2017, como consecuencia de una investigación relacionada con el tráfico de drogas y de inspección de trabajo, desarrollada conjuntamente por el Grupo Operativo Local de la Policía Judicial perteneciente a la Comisaría de Policía Nacional de Ontinyent y la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, se procedió a una inspección de las naves núm. 17, 19, 21 y 23 de la calle Devanadores del Polígono Industrial EL Pla, de Ontinyent, donde desarrolla su actividad la mercantil SEAMLESS 2012, en las neves 17 y 19, dedicada a la fabricación y comercialización de géneros de punto, prendas de vestir, y de artículos textiles y ropa para el hogar, y de la que es administrador único el acusado Doroteo .

La nave situada en el número 17 estaba dedicada a la confección. En ella se ocuparon 23 máquinas de confección circular que en el momento de la inspección se encontraban trabajando y en las que aparecía en su frontal una orden de trabajo en la que se apreciaba en la parte superior de las mismas la inscripción CK, y en cada una de ellas el producto concreto que se estaba confeccionando en ese momento, "boxer caballero", "bikini", "top tirante sport", etc., llegando a tener una de las máquinas, colgando junto a la orden de fabricación, una de las prendas terminadas a modo de modelo. Junto a las máquinas, sobre cajas de cartón, se ocuparon prendas tejidas a falta de confección, con la marca tejida en el elástico "Calvin Klein". Así mismo, se encontraron varias cajas conteniendo en su interior tejido a falta de confección, todo ello con la misma marca. La nave situada en el número 19 estaba dedicada al almacenaje, lavado, planchado, tintado y estampación, con una zona de venta al público. En el bajo, correspondiente a la zona de almacenaje, se localizaron gran número de cajas conteniendo material de "Calvin Klein" en tres estados, sin confeccionar, confeccionados y envasados. Asimismo, también se ocuparon varias cajas conteniendo bolsas utilizadas para el envasado, junto con material gráfico de la misma marca y de diferentes modelos, calzoncillo boxer, calzoncillo slip, bragas, tanga-braga y tops. La policía intervino en las naves del acusado un total aproximado de 30800 prendas de ropa interior identificadas con las marcas de "Calvin Klein", que se encontraban en diversos estados, sin confeccionar, confeccionados o envasados, que tras su oportuno, análisis, resultaron ser falsas.

Dichos efectos eran fabricadas por el acusado para su posterior distribución con perfecto conocimiento de la falsedad de la marca que tenían unidas, y sin autorización de los derechos de propiedad industrial debidamente registrados y con conocimiento del registro o de su notoriedad en España y en el extranjero -dada su amplia difusión en el mercado-para destinarlos a la comercialización con el consiguiente perjuicio para el titular de la marca registrada CALVIN KLEIN TRADEMARK TRUST.

Las marcas "Calvin Klein", tanto denominativas como gráficas, son marcas registrada, con protección en la Unión Europea a través de los correspondientes registros de marca comunitaria debidamente depositados ante la Oficina de Marca de la Unión Europea (EUIPO)." (sic)

SEGUNDO.- En la citada sentencia se dictó el siguiente pronunciamiento: " **CONDENAMOS** a al acusado **Doroteo** como autor de un delito contra la propiedad industrial, sin concurrir circunstancias modificativas de la responsabilidad, a la pena de **DOS AÑOS DE PRISIÓN**, accesoria legal de inhabilitación especial del derecho sufragio pasivo y la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión de comerciante por igual tiempo y **MULTA DE QUINCE MESES**, con la cuota día de veinticinco euros y la responsabilidad personal



de un día de libertad por cada dos cuotas no satisfechas y al pago de las costas incluidas las de la acusación particular.

Se acuerda el comiso de la mercancía intervenida y su destrucción para el caso de que no se haya llevado todavía a efecto.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Justicia de esta Comunidad Valenciana a interponer en el plazo de diez días desde la notificación."(sic)

TERCERO.- Contra la anterior sentencia se interpuso recurso de apelación por la representación procesal del condenado D. Doroteo , dictándose sentencia núm. 213/2020 por la Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana en fecha 10 de noviembre, en el rollo de apelación núm. 195/2020, cuyo Fallo es el siguiente: "PRIMERO: DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por la representación de don Doroteo .

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia a que el presente rollo se refiere, imponiendo, de existir, el pago de las costas procesales correspondientes a esta alzada a la parte apelante.

Notifíquese la presente sentencia al Ministerio Fiscal y a las partes personadas, con la advertencia de que contra la misma cabe preparar ante este mismo Tribunal, recurso de casación para ante el Tribunal Supremo dentro del plazo de cinco días, a contar desde la última notificación, en los términos del artículo 847 y por los trámites de los artículos 855 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal; y una vez firme, devuélvanse las actuaciones al órgano jurisdiccional de su procedencia, con testimonio de la presente resolución." (sic)

CUARTO.- Notificada en forma la anterior resolución a las partes personadas, se preparó recurso de casación por la representación de D. Doroteo que se tuvo por anunciado, remitiéndose a esta Sala Segunda del Tribunal Supremo las certificaciones necesarias para su sustanciación y resolución, formándose el correspondiente rollo y formalizándose el recurso.

QUINTO.- Formado en este Tribunal el correspondiente rollo, la representación legal del recurrente formalizó el recurso alegando cuatro motivos de casación; si bien el tercero de ellos ha sido desistido:

Motivo primero.- Por infracción de precepto constitucional, al amparo del art. 5.4 LOPJ, y del 852 LECrim. por vulneración de los artículos 18.1, 2 y 4 de la CE.

Motivo segundo.- Por infracción de precepto constitución al amparo del art. 5.4 LOPJ y 852 LECrim. por vulneración del art. 24 CE, presunción de inocencia.

Motivo cuarto.- Por infracción de ley, al amparo del art. 849 de la LECrim. por no aplicación de atenuante de dilaciones indebidas.

SEXTO.- Conferido traslado para instrucción, el Ministerio Fiscal por escrito de fecha 21 de mayo de 2021, y la representación de la parte recurrida por escrito de fecha 24 de mayo de 2022 interesaron la desestimación de los motivos, y por ende, la inadmisión del recurso; la Sala lo admitió a trámite, quedando conclusos los autos para señalamiento de fallo cuando por turno correspondiera.

SÉPTIMO- Hecho el señalamiento para el fallo, se celebró la votación y deliberación prevenida el día 10 de noviembre de 2022.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- La sentencia núm. 243/2020, 30 de julio, dictada por la Sección primera de la Audiencia Provincial de Valencia, condenó al acusado Doroteo como autor de un delito contra la propiedad industrial, sin concurrir circunstancias modificativas de la responsabilidad, a la pena de 2 años de prisión, accesoria legal de inhabilitación especial del derecho sufragio pasivo y accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión de comerciante por igual tiempo y multa de 15 meses con una cuota diaria de 25 euros y la responsabilidad personal de 1 día de libertad por cada 2 cuotas no satisfechas y al pago de las costas incluidas las de la acusación particular.

Esta resolución fue confirmada en sentencia núm. 213/2020, 10 de noviembre, dictada por la Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Valencia al resolver el recurso de apelación promovido por la defensa.

Se interpone ahora recurso de casación contra esta última sentencia. Se formalizan cuatro motivos, si bien el tercero de ellos ha sido desistido.



2.- El primero, al amparo de los arts. 5.4 de la LOPJ y 852 de la LECrim, sirve de vehículo para alegar vulneración de los arts. 18.1, 2 y 4 de la CE, en relación con la entrada y registro practicada en el domicilio de la persona jurídica *Seamless 2012*, con la consiguiente incautación de diversa documentación durante su práctica.

Con una encomiable tarea de estudio y argumentación por parte del Letrado de la defensa, se cuestiona la diligencia practicada el 25 de septiembre de 2017 por funcionarios de la Comisaría de Policía Nacional de Ontinyent, así como por dos funcionarios adscritos a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social. Dicha entrada y registro se hizo sin autorización judicial y sin consentimiento del representante ni administrador de la sociedad.

2.1.- A juicio del recurrente, la línea de razonamiento empleada por el Tribunal Superior de Justicia para avalar la decisión de la Audiencia Provincial de Valencia -que concluyó la innecesariedad de autorización judicial para la entrada y registro de una persona jurídica- altera los fundamentos de la conclusión fáctica alcanzada en la instancia. Y es que -se alega- de una investigación por la existencia de un posible delito relacionado con el tráfico de drogas se ha pasado, en la versión del Tribunal *ad quem*, al enjuiciamiento del "...descubrimiento casual de un delito contra la propiedad industrial que se produjo con ocasión de la investigación de alguna posible infracción laboral que pudiese haberse (sic) cometido en las naves industriales pertenecientes a la entidad del acusado, lo que se llevó a cabo mediante una inspección en realidad por inspectores de trabajo, que fueron alertados por los policías nacionales que estaban investigando otro delito en las proximidades y vieron algún movimiento extraño de una persona que accedía a dichas naves industriales".

No tiene razón el recurrente.

La Sala no detecta ninguna mutación del objeto del proceso que haya generado indefensión para la parte recurrente. Si se lee detenidamente el hecho probado -aceptado sin matices en la sentencia de apelación-, en él se deja constancia de que el registro practicado el 25 de septiembre de 2017 lo fue "... como consecuencia de una investigación relacionada con el tráfico de drogas y de inspección de trabajo, desarrollada conjuntamente por el Grupo Operativo Local de la Policía Judicial perteneciente a la Comisaría de Policía Nacional de Ontinyent y la Inspección de Trabajo y Seguridad Social".

El párrafo subrayado por la defensa -transcrito *supra*- en el que el Tribunal Superior de Justicia se refiere al descubrimiento casual de un delito contra la propiedad que se produjo con ocasión de la investigación de una posible infracción laboral, no desvirtúa en absoluto el contexto que desembocó en el descubrimiento de las abundantes piezas de convicción que han llevado a la condena del recurrente.

La respuesta argumental que el órgano de apelación ofrece a las alegaciones del recurrente, en ningún caso se aparta de la estructura lógica sobre la que se sustenta la sentencia de instancia y, por supuesto, aborda todas y cada una de las objeciones hechas valer por la defensa.

2.2.- Estima el recurrente que la invocación por el Tribunal Superior de Justicia de la Ley 23/2015, 21 de julio, ordenadora del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social tampoco es correcta, pues se trata de una ley ordinaria que, por su propia naturaleza, no puede regular el contenido de derechos fundamentales, como son la inviolabilidad del domicilio de las personas jurídicas o su derecho a la intimidad.

Tiene razón la defensa cuando alega la insuficiencia de la Ley 23/2015, 21 de julio, como fundamento para legitimar la intromisión en cualquier espacio constitucionalmente protegido. Su condición de ley ordinaria, ajena al contenido material que el art. 81.1 de la CE asocia a las leyes orgánicas, la convierte en inhábil para fundamentar un acto de injerencia en la privacidad que el texto constitucional garantiza a cualquier ciudadano frente a los poderes públicos y frente a terceros.

Sin embargo, la sentencia dictada en apelación en nada se aparta de esa idea. La referencia a la Ley 23/2015 (apartado A) del FJ 1º) no se invoca como fuente de legitimación del acto de injerencia de los agentes de policía e inspectores de trabajo, sino como premisa argumental para concluir que, a la vista de lo dispuesto en el art. 554. 4º de la LECrim, que exige autorización judicial cuando la persona jurídica está imputada, la entidad *Seamless 2012* no lo estaba, al tratarse de una investigación inicial de la policía y la inspección de trabajo que sirvió de marco para el descubrimiento de un delito contra la propiedad industrial, que nunca tuvo como acusada a la entidad jurídica en cuya sede social fueron halladas las piezas de convicción.

2.3.- La defensa realiza un minucioso recorrido por la jurisprudencia constitucional y del TEDH que, a su juicio, respaldaría la tesis que anima el recurso, esto es, la vulneración del derecho a la intimidad de la persona jurídica *Seamless 2012* por haberse practicado el registro sin autorización judicial.

Se aduce que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, en su sentencia núm. 137/1985, 17 de octubre, habría reconocido ese derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio como predicable de las personas jurídicas. Y esta doctrina habría sido confirmada por las SSTC 69/1999, 26 de abril y 54/2015, 16 de marzo,



que -se insiste- también reconocieron la protección constitucional de la inviolabilidad domiciliaria a los entes jurídicos.

En línea similar, las SSTs 474/2017, 21 de marzo y 1343/2019, 10 de octubre, dictadas por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, supondrían el reconocimiento de este derecho.

Por último, la STEDH 16 de abril de 2002 - *Cosa Colas Est y otros contra Francia*- respaldaría la tesis de la necesidad, siempre y en todo caso, de autorización judicial para hacerse con documentación a cargo de la entidad registrada.

La Sala no puede identificarse con el argumento al que, en el legítimo ejercicio del derecho de defensa, se aferra el recurrente.

2.4.- Con carácter previo al análisis de la jurisprudencia de esta Sala acerca del derecho a la intimidad de las personas jurídicas, conviene hacer una puntualización que condiciona nuestro análisis y justifica el rechazo de la vulneración reivindicada. En efecto, el derecho a la intimidad y a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.1 y 2 de la CE) se alzan como un límite a la capacidad del Estado para adentrarse en el espacio de exclusión que todo ciudadano se reserva frente a los demás.

Ese derecho blindo a cualquier investigado, sea persona física o jurídica -en el caso de esta última, en los términos previstos en el art. 554.4 de la LECrim- frente a intromisiones que menoscaben el contenido material del art. 18 de la CE. Pero esa protección, desde la perspectiva del proceso penal, que es la que filtra nuestro análisis, adquiere su verdadero significado como instrumento normativo de protección del investigado. Es a la parte pasiva del procedimiento a la que nuestro sistema constitucional confiere un armazón garantista que le protege frente a actos de arbitrariedad de los poderes públicos. Es también cierto que esta Sala ha admitido, a los efectos de valorar la validez estructural de una prueba, la alegación de vulneración de derechos fundamentales por un imputado distinto al titular de ese derecho.

Nada de esto es cuestionable. Pero no debe llevarnos a error, pese a la habilidad con la que se desarrolla argumentalmente el motivo, la interesada confusión entre los distintos espacios de protección de una persona física -imputada- y una persona jurídica -no imputada-. Podremos discutir hasta dónde alcanza el estatuto jurídico de protección domiciliaria que el art. 554.4 de la LECrim concede a la persona jurídica. Pero lo que no puede aceptarse, al amparo de la supuesta controversia jurisprudencial, es el estratégico trasvase de las garantías que la LECrim atribuye a la persona jurídica, sólo en los casos de imputación, para hacerlo valer como argumento para reivindicar la vulneración del derecho a la inviolabilidad del domicilio de la única persona física inicialmente imputada. Lo que el art. 18 de la CE protege es la inviolabilidad del domicilio y, en este caso, al no estar formalmente investigada la entidad *Seamless 2012*, la protección sólo alcanzaría a la inviolabilidad de la morada del acusado Doroteo . Nada indica, sin embargo, que su interior fuera violentado por los agentes de policía o inspectores de trabajo llamados a la investigación del delito. Dicho con consciente simpleza, los efectos intervenidos y que han servido de prueba para respaldar la condena del acusado -23 máquinas de confección, prendas tejidas a falta de confección y 30.800 prendas falsificadas de la marca *Calvin Klein*- no se hallaban escondidas en el domicilio de Doroteo , sino en las naves números 17 y 19 sitas en el polígono industrial El Pla. Ninguno de esos efectos fue hallado en el lugar en el que Doroteo desarrollaba las funciones más esenciales de su vida. Si así hubiera sido, todo sería distinto y la protección constitucional de su morada se habría erigido como un obstáculo sólo salvable con la adecuada autorización judicial.

La conclusión también sería distinta en el caso de que, pese a no haberse conferido a la persona jurídica el estatuto de investigada, la nave industrial incluyera dependencias en las que Doroteo desarrollara, de forma habitual o episódica, algunas de las funciones que definen su propia rutina vital. No es el caso.

En definitiva, el hecho de que la entidad *Seamless 2012* no llegara nunca a ser imputada zanja el debate acerca de la posible vulneración de los derechos que la jurisprudencia constitucional y de esta Sala han atribuido a la persona jurídica, fundamentalmente a raíz de la reforma del art. 544.4 de la LECrim, que confiere la condición de domicilio, tratándose de personas jurídicas imputadas, "...al espacio físico que constituya el centro de dirección de las mismas, ya se trate de su domicilio social o de un establecimiento dependiente, o aquellos otros lugares en que se custodien documentos u otros soportes de su vida diaria que quedan reservados al conocimiento de terceros".

A la vista de este precepto, situándonos incluso en la hipótesis de que *Seamless 2012* hubiera sido formalmente imputada, es indudable que los efectos intervenidos por los agentes nada tienen que ver con "el centro de dirección" de la entidad o con "...documentos u otros soportes de su vida diaria" que hubieran sido expresamente excluidos del conocimiento de terceros. Lo que Doroteo ocultaba en esa nave industrial y que fue objeto de decomiso -al menos así lo refleja el hecho probado- no eran documentos expresivos del *know-how* del proceso de fabricación de las prendas, tampoco documentación bancaria que reflejara el equilibrio



financiero de la entidad. Lo que fue aprehendido en la nave no era otra cosa que varias decenas de miles de prendas falsificadas, piezas de convicción que, como es lógico, el acusado quería ocultar su existencia frente a terceros.

2.5.- Esta idea ya ha sido subrayada por la jurisprudencia de esta Sala, que ha puesto de manifiesto la incoherencia legislativa del enunciado introducido en el art. 544.4 de la LECrim, a raíz de la reforma operada por la Ley 37/2011, 10 de octubre. En efecto, en la STS 583/2017, 19 de julio, razonábamos que "... tratándose del domicilio de personas jurídicas nos movemos en un plano diferente al correspondiente al domicilio de personas físicas (STS 202/2007, de 20 de marzo). La protección es más débil en el primer caso como demuestra que el art. 554.4 LECrim solo exija el mandamiento judicial para la principal dependencia de la persona jurídica, pero no para todas. Lo ponía de manifiesto la STS 125/2014, de 20 de febrero , destacando que no existe igual blindaje jurisdiccional ni para el domicilio de personas jurídicas no imputadas ni para todas las sedes de una persona jurídica imputada.

Expone tal STS refiriéndose al art. 554.4 LECrim : "... está claro que la Constitución y la Ley limitan la exigencia de autorización judicial a la entrada en lo que constituye el domicilio, lo que supone excluir ese presupuesto de otros lugares o ámbitos (un vehículo, un local comercial, un almacén...) salvo previsión expresa. El legislador ordinario ha extendido la exigencia a otros casos particulares entre los que se encuentra el introducido en 2011 solo para las personas jurídicas imputadas. No es muy congruente. Pero no puede proyectarse esa previsión más allá de su ámbito específico: domicilio de personas jurídicas imputadas.

La autorización judicial está pensada para proteger ese primer reducto de privacidad que es la morada, no para poner trabas a la investigación penal. Rige la inviolabilidad del domicilio también para los no imputados y también en actuaciones no penales. Esto es una obviedad. No se entiende por eso muy bien qué razones adicionales confluyen para una tutela reforzada cuando estamos ante una persona jurídica imputada, que no concurren también cuando lo que se registra es la sede de una persona jurídica no imputada (la imputación o no a veces depende solo del tipo de delito). Idéntica tutela debiera dispensarse a la persona jurídica imputada que a la no imputada. Que la responsabilidad penal alcance a la persona jurídica no imponía nuevas previsiones en materia de medidas de investigación invasivas de derechos fundamentales. No ha pensado así el legislador y la Ley 37/2011 añadió un nuevo apartado cuarto al art. 554 -entrada y registro domiciliario- con esta previsión que sirve de base al recurrente para su argumento: "Tratándose de personas jurídicas imputadas, (se considera domicilio) el espacio físico que constituya el centro de dirección de las mismas, ya se trate de su domicilio social o de un establecimiento dependiente, o aquellos lugares en que se custodien documentos u otros soportes de su vida diaria que queden reservados al conocimiento de terceros". No se atisban las razones de esa ampliación del concepto de domicilio operativa sólo para personas jurídicas imputadas. El registro de una oficina aneja a una tienda, donde también se guardan soportes de la industria o negocio, no exige mandamiento judicial si el titular del local es una persona física o una persona jurídica no imputada. Se pueden registrar esos lugares para esclarecer un delito no imputable a una persona jurídica (v.gr. una apropiación indebida); pero no si se tratase de una estafa, lo que no parece lógico. En ambos casos el derecho a custodiar es el mismo y la finalidad de su limitación idéntica: exigir responsabilidades penales. La "privacidad" de una persona jurídica no se robustece cuando se convierte en posible responsable penal. Tan tutelada ha de estar la intimidad de las personas jurídicas no imputadas como la de las imputadas. Sin embargo a tenor de la ley solo es predicable ese concepto ampliado de domicilio a estos efectos de la persona jurídica imputada, y por tanto solo respecto de delitos susceptibles de generar responsabilidad penal de entes morales. La disposición encierra, sin duda, incoherencias. ... propone el recurrente: extender las incoherencias a otros supuestos en contradicción con la clara normativa legal. No puede proyectarse esa previsión sobre supuestos diferentes a los contemplados en ella: ni sobre estancias o negocios abiertos al público, ni sobre sedes de personas jurídicas cuando las mismas sean ajenas a la imputación".

2.6.- Nada de lo que aquí se ha expuesto contradice la jurisprudencia del Tribunal Constitucional invocada por el recurrente. En efecto, la STC 137/1985, 17 de octubre, señala la inexistencia de razones que justifiquen, en línea con otros modelos comparados, la exclusión del derecho a la inviolabilidad domiciliaria de las personas jurídicas. Sin embargo, se refiere a un supuesto de hecho que ninguna semejanza guarda con el que ahora centra nuestra atención. Entonces se pedía del Tribunal Constitucional la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 117 de la Ley General Tributaria y 103 y 107 del Reglamento General de Recaudación, que permiten a la administración tributaria la ejecución de embargos previa autorización judicial.

Lo mismo sucede con la STC 69/1999, 26 de abril, que sirvió al Tribunal Constitucional para confirmar la doctrina ya proclamada en el anterior precedente pero, al propio tiempo, para fijar los límites con los que ese derecho ha de ser entendido: "... la Constitución, "al establecer el derecho a la inviolabilidad del domicilio, no lo circunscribe a las personas físicas, siendo pues extensivo o predicable igualmente de las personas jurídicas" (en el mismo sentido, SSTC 144/1987 y 64/1988). Si bien esta afirmación de principio se ha hecho



no sin matizaciones relevantes, entre ellas la consideración de la "naturaleza y especialidad de fines" de dichas personas (STC 137/1985 , fundamento jurídico 5.).

Tal afirmación no implica, pues, que el mencionado derecho fundamental tenga un contenido enteramente idéntico con el que se predica de las personas físicas. Basta reparar, en efecto, que, respecto a éstas, el domicilio constitucionalmente protegido, en cuanto morada o habitación de la persona, entraña una estrecha vinculación con su ámbito de intimidad, como hemos declarado desde la STC 22/1984 , fundamento jurídico 5. (asimismo, SSTC 160/1991 y 50/1995 , entre otras); pues lo que se protege no es solo un espacio físico sino también lo que en él hay de emanación de una persona física y de su esfera privada (STC 22/1984 y ATC 171/1989), lo que indudablemente no concurre en el caso de las personas jurídicas. Aunque no es menos cierto, sin embargo, que éstas también son titulares de ciertos espacios que, por la actividad que en ellos se lleva a cabo, requieren una protección frente a la intromisión ajena.

Por tanto, cabe entender que el núcleo esencial del domicilio constitucionalmente protegido es el domicilio en cuanto morada de las personas físicas y reducto último de su intimidad personal y familiar. Si bien existen otros ámbitos que gozan de una intensidad menor de protección, como ocurre en el caso de las personas jurídicas, precisamente por faltar esa estrecha vinculación con un ámbito de intimidad en su sentido originario; esto es, el referido a la vida personal y familiar, solo predicable de las personas físicas. De suerte que, en atención a la naturaleza y la especificidad de los fines de los entes aquí considerados, ha de entenderse que en este ámbito la protección constitucional del domicilio de las personas jurídicas y, en lo que aquí importa, de las sociedades mercantiles, solo se extiende a los espacios físicos que son indispensables para que puedan desarrollar su actividad sin intromisiones ajenas, por constituir el centro de dirección de la sociedad o de un establecimiento dependiente de la misma o servir a la custodia de los documentos u otros soportes de la vida diaria de la sociedad o de su establecimiento que quedan reservados al conocimiento de terceros".

No añade la STC 54/2015, 16 de marzo -también citada por la defensa- ninguna excepción a lo que esta Sala ha resuelto en relación con el tema que nos ocupa. En este caso se trataba del recurso de amparo promovido contra una sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra que había validado la actuación de los servicios de inspección de la Hacienda Tributaria de Navarra que iniciaron actuaciones de comprobación e investigación de las declaraciones tributarias de una entidad mercantil correspondientes a varios impuestos y periodos impositivos. La diligencia se llevó a cabo con la presencia de los actuarios, acompañados de un sargento de la Policía Foral de Navarra y por un colaborador experto en informática. Los socios administradores permitieron el registro, el acceso a los ordenadores de la empresa y la copia de los discos duros, sin que conste que estos fueran informados de su derecho a oponerse a la entrada y registro. El otorgamiento del amparo lo vincula el Tribunal Constitucional al hecho de que ni siguiera les fue exhibida a los socios administradores la existencia de una autorización administrativa -no judicial- para el acceso a esos documentos: "... ha de tenerse en cuenta que los actuarios portaban una autorización administrativa para la entrada que no fue necesario exhibir al ser facilitado el acceso por los socios administradores. Este dato es relevante en este caso pues la advertencia de derechos lógicamente debía incluir este dato, esto es, que portaban una autorización administrativa para el caso de negativa u oposición del obligado tributario, lo cual nos sitúa en una hipótesis de información manifiestamente insuficiente para recabar el consentimiento, pues la autorización administrativa en modo alguno habilita la entrada en los espacios físicos que constituyen el domicilio de la persona jurídica objeto de protección constitucional".

Tampoco las sentencias que el recurrente invoca en apoyo del motivo, dictadas por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, respaldan su tesis. Así, la STS 474/2017, 21 de marzo, rechazó el recurso promovido contra la actuación inspectora realizada por Comisión Nacional del Mercado de la Competencia. Tras reiterar la doctrina constitucional que ya hemos anotado *supra*, la Sala de lo Contencioso recuerda que "...aquel despacho constituye un pequeño reducto situado en el interior del local donde tiene su sede la empresa inspeccionada, Fhisa, del que no se ha acreditado más que su destino al servicio de Fhisa, y desde luego, se ha constatado que no es un espacio del que la arrendataria, Fhisastur haya constituido un espacio cerrado y con exclusión de terceros, para tener la custodia de su documentación y desarrollar en el mismo los aspectos propios de su gestión societaria o mercantil".

Por último, la sentencia núm. 1343/2019, 10 de octubre, dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, citada también por la defensa, es cierto que anuló la diligencia de entrada y registro llevada a cabo por la inspección financiera y tributaria. En esta resolución no se discute, desde luego, la amplitud del contenido material del derecho a la inviolabilidad del domicilio de las personas jurídicas. De hecho, se trataba de una entrada y registro autorizada judicialmente por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de León. La estimación del recurso, con la consiguiente declaración de nulidad de la irrupción de la agencia tributaria en las oficinas de la empresa registrada, está asociada a la quiebra del derecho proclamado en el art. 18.2 de la CE -derecho no cuestionado en ningún momento- que se habría generado por la ausencia de riesgo alguno



de destrucción de pruebas y por la errónea valoración del principio de necesidad. Así lo razona el Tribunal Supremo: "...no alcanza la Sala a identificar qué pruebas podía hacer desaparecer el contribuyente -como señala la Inspección en su solicitud de entrada- si es él el que tiene que probar la reinversión, su cuantía y la sujeción de la actividad en la que se reinvierte a las previsiones legales. Y tampoco se comprende en absoluto la relevancia -a la que alude la Sala de Valladolid en la sentencia recurrida- del "factor sorpresa" para asegurar el éxito de las diligencias de investigación y comprobación de la Inspección Tributaria cuando es el obligado tributario el que tiene toda la carga de probar la concurrencia de los requisitos legales correspondientes".

La sentencia dictada por el TEDH 16 de abril de 2002, *Caso Colas Est y otros contra Francia*, tampoco proporciona cobertura para la impugnación que la defensa del recurrente hace valer en el presente motivo. El Tribunal de Estrasburgo reitera su doctrina sentada en anteriores precedentes, referida al reconocimiento del derecho a la inviolabilidad del domicilio a las personas jurídicas frente a una actuación de la administración contra prácticas empresariales fraudulentas, pero considera que se quebrantó el art. 8 del Convenio, en la medida en que, en ausencia de respaldo normativo y sin autorización jurisdiccional previa, las operaciones cuestionadas se llevaron a cabo fijando por sí sola la inspección financiera "... la oportunidad, el número, la duración y el alcance de las operaciones en disputa. Además, las operaciones cuestionadas se llevaron a cabo sin orden previa del juez y sin la presencia de un oficial de policía judicial"

2.7.- Recapitulando lo ya expuesto, la existencia del derecho a la inviolabilidad del domicilio de las personas jurídicas, a raíz de la evolución de la jurisprudencia constitucional y de la proclamación expresa del art. 544.4 de la LECrim, es incuestionable en nuestro sistema. También lo es la necesidad de ponderar *ad casum* el alcance de ese derecho, que no puede desvincularse -al igual que sucede cuando el sujeto de la inviolabilidad domiciliaria es la persona física- de su genuino contenido material, que mira preferentemente al inquebrantable espacio de exclusión que toda persona -también los entes colectivos- define frente al Estado y el resto de los ciudadanos. Así lo hemos proclamado en los primeros pronunciamientos de esta Sala -ya anotados *supra*- y así lo reiteramos ahora. Sólo la aprehensión de aquellos efectos vinculados a lo que podría considerarse el núcleo funcional de la entidad investigada, su perfil empresarial o los sistemas informáticos en los que se alojen los datos sensibles susceptibles de protección, quedarían abarcados en una protección constitucional que, insistimos, ha de ser ponderada y, en su caso reconocida, en función de las circunstancias que definan cada supuesto concreto.

Y en el presente caso, según indica el hecho probado, los efectos decomisados a raíz de la intervención de los agentes fueron 23 máquinas de confección circular, así como "...prendas tejidas a falta de confección, con la marca tejida en el elástico "Calvin Klein. Así mismo, se encontraron varias cajas conteniendo en su interior tejido a falta de confección, todo ello con la misma marca". Y en la nave número 19, se localizaron "...gran número de cajas conteniendo material "Calvin Klein" en tres estados, sin confeccionar, confeccionados y envasados". En términos aproximados, fueron aprehendidos un total de 30.800 prendas falsificadas.

2.8.- Considera la defensa que el consentimiento del acusado no fue expreso, tampoco tácito. La exigencia de un consentimiento libre expresamente exteriorizado se hace más necesario -argumenta la defensa- en un supuesto como el presente, en el que todo se inicia como consecuencia de lo que parecía una inspección de trabajo.

La queja del recurrente podría ser rechazada con el argumento de que, en ausencia de un domicilio constitucionalmente protegido -se trate de una persona física o jurídica-, el consentimiento no opera como presupuesto de legitimación de una injerencia que no precisa ser autorizada.

Sea como fuere, la Sala constata que la queja, tal y como está formulada, cuestiona la base probatoria que ha llevado a la Audiencia Provincial a descartar cualquier objeción a la validez de ese consentimiento. Desde esta perspectiva y recordando los límites a la revisión casacional de la valoración probatoria hecha en la instancia, no podemos tildar de arbitrario o injustificado el razonamiento que incluye el FJ 1º de esa resolución: "En el caso, tal y como declaró en el plenario el agente NUM000, manteniendo lo ya reflejado en el atestado, la actuación del día 25 de septiembre de 2017 es consecuencia de las investigaciones previas, que se iniciaron al comprobar que en la parte posterior de las naves 21 y 23 de la calle Devanadores del polígono industrial El Pla, de Ontinyent, se percibía un fuerte olor a marihuana. En el marco de esta investigación constatan que la nave 21 no presenta aparente actividad, observando que en la misma hay diversas cajas de cartón apiladas, lo que hace suponer que dicho local está siendo utilizado por personal perteneciente a la empresa colindante, que corresponde a la nave 19, destinada a la confección de ropa deportiva y que utiliza la marca de venta llamada KUOX. Por los movimientos de vehículos detectan la posibilidad de que en la empresa ubicada en la nave 19 pudiera estar trabajando personas sin estar dadas de alta en la Seguridad Social, por cuyo motivo se procede a realizar una inspección en la empresa SEAMLESS de forma coordinada con personal de inspección de trabajo. A dicho fin tanto los agentes como una inspectora y un subinspector de trabajo se personaron en las naves 17 y 19. Tras llamar al timbre salió el trabajador Paulino, empleado de la empresa, que estaba en la nave 17,



quien les indicó que el dueño se encontraba en un bar próximo. Uno de los agentes, que así lo declaró, fue a buscar al acusado que inmediatamente acudió a la nave donde fue informado de los motivos de la inspección, que permitió, sin que nada opusiera. No hay base o motivo para cuestionar lo que dicen los agentes sobre este particular. No parece razonable que los agentes hayan ofrecido una versión de los hechos alejadas de la realidad, por cuanto si el acusado no hubiera prestado su asentimiento a la actuación de la policía había medios para llevar a cabo ese cometido aún sin la aquiescencia del interesado. A su vez, el acusado, que no está sometido a juramento o promesa de decir verdad, desde su razonable estrategia defensiva, resulta lógico que trate de deslegitimar la actuación policial".

Sí exige algún matiz el razonamiento complementario que incorpora la sentencia dictada en apelación por el Tribunal Superior de Justicia, según la cual "...las inspecciones laborales son de obligado acatamiento por parte de los inspeccionados, quienes deben acompañar a los inspectores mientras realizan su cometido, tal y como se prescribe en el artículo 13 de la Ley 23/2015, de 21 de julio, Ordenadora del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social".

En efecto, es cierto que el art. 13 de la citada ley señala que "...en el ejercicio de sus funciones, los inspectores de Trabajo y Seguridad Social tienen el carácter de autoridad pública y están autorizados para (...) entrar libremente en cualquier momento y sin previo aviso en todo centro de trabajo, establecimiento o lugar sujeto a inspección y a permanecer en el mismo". Pero la misma norma puntualiza que "...si el centro sometido a inspección coincidiese con el domicilio de una persona física, deberán obtener su expreso consentimiento o, en su defecto, la oportuna autorización judicial". No existe, por consiguiente, una obligación ciudadana de acatamiento incondicional de la labor de los inspectores. La reclamación de una autorización judicial en aquellos casos en los que la dependencia empresarial que vaya a ser objeto de registro pueda reputarse protegida por el derecho a la inviolabilidad domiciliaria, incluso tratándose de una persona jurídica, obligará a los inspectores de trabajo a desistir de su propósito y a recabar la oportuna resolución habilitante.

Nada de ello aconteció en el presente caso, por lo que el motivo tiene que ser desestimado (art. 885.1 de la LECrim).

3.- El segundo de los motivos se formaliza por infracción de precepto constitucional, al amparo del art. 5.4 LOPJ, y del 852 de la LECrim, al haberse vulnerado el art. 24 de la CE, derecho a la presunción de inocencia, al no considerarse suficientemente acreditados, a través de prueba de cargo suficiente y legítima, los hechos declarados probados en sentencia.

3.1.- Razona la defensa que la sentencia cuestionada ha valorado erróneamente argumentos referidos al reconocimiento de los hechos. El recurrente se limitó a admitir que en la nave registrada se fabricaban prendas de *Kelvin Clain*, no *Calvin Klein*. Además, había diferencias como la goma o las costuras, que son distintas. Se trataría, pues, de prendas similares, no iguales.

También cuestiona el recurrente la cadena de custodia, pues "... no se puede sostener ni dar por probado que las prendas encontradas en las naves son alguna de las prendas que llegaron a la Sala el segundo día del acto del Juicio oral al haberse roto la cadena de custodia de dichas evidencias".

Impugna también la defensa el informe pericial que concluyó la falsificación de las prendas aprehendidas, sugiriendo la duda de si ese informe fue suscrito teniendo a la vista las prendas aprehendidas.

3.1.1.- Estas tres quejas han de ser abordadas recordando, una vez más, los límites funcionales derivados de un recurso de casación que es subsiguiente a un recurso de apelación en el que las partes ya han formulado sus alegaciones acerca de la posible vulneración del derecho a la presunción de inocencia y han podido encontrar cumplida respuesta.

Desde esta perspectiva, el control que corresponde al Tribunal Supremo, cuando se alega vulneración del derecho a la presunción de inocencia -en línea con la que veníamos declarando de forma reiterada a raíz de la LO 5/1995, 22 de mayo, que instauró el procedimiento por Jurado-, se concreta, en realidad, en verificar si la respuesta que ha dado el Tribunal de apelación ha sido racional y ha respetado la doctrina del Tribunal Constitucional y de esta Sala sobre el alcance de la revisión, sobre la motivación y sobre la validez de las pruebas. En definitiva, se materializa en cuatro puntos: a) en primer lugar, si el Tribunal Superior de Justicia, al examinar la sentencia de la Audiencia Provincial, se ha mantenido dentro de los límites de revisión que le corresponden; b) en segundo lugar, si ha aplicado correctamente la doctrina de esta Sala y del Tribunal Constitucional sobre la necesidad de motivar la valoración de la prueba, tanto al resolver sobre la queja de falta de motivación, en su caso, como al fundamentar sus propias decisiones; c) en tercer lugar, si ha respetado la doctrina de esta Sala y del Tribunal Constitucional acerca de las garantías y reglas relativas a la obtención y práctica de las pruebas, con objeto de determinar su validez como elementos de cargo; d) en cuarto lugar, si el Tribunal de la apelación ha resuelto las alegaciones del recurrente sobre la existencia de prueba de forma



racional, es decir, con sujeción a las reglas de la lógica, a las máximas de experiencia y a los conocimientos científicos (cfr. SSTs 599/2020, 12 de noviembre; 490/2020, 1 de octubre; 396/2020, 18 de junio; 302/2020, 12 de junio).

3.1.2.- Conforme a este punto de vista, la afirmación de que se habría vulnerado el derecho a la presunción de inocencia porque las prendas que se estaban fabricando con la denominación *Kevin Clain* eran distintas a las originales producidas por la marca *Calvin Klein*, no se sostiene.

Este argumento, que en otras circunstancias podría resultar decisivo y obligaría a un juicio de contraste para concluir o descartar la marcada originalidad de una y otra creación, resulta ahora inaceptable, sobre todo, si el signo diferenciador se sitúa en "la goma o las costuras". La propia defensa reconoce la similitud, aunque rechaza la igualdad. Además, no cuestiona el juicio de subsunción, sino las bases fácticas que han llevado a la Audiencia a afirmar que lo que existía era la falsificación de una marca notoria. Y, desde luego, la Sala no advierte ningún vacío probatorio ni ninguna extravagancia argumental cuando la Audiencia Provincial ha concluido -y el Tribunal Superior de Justicia ha avalado- la condena del recurrente como autor de un delito contra la propiedad industrial.

3.1.3.- Por lo que se refiere a la alegada vulneración de la cadena de custodia y paralela impugnación del informe pericial que ha concluido la falta de originalidad de la marca, el Tribunal Superior de Justicia despeja las dudas que se suscitan por el recurrente.

Esta decisión se apoya en las averiguaciones realizadas con ocasión de la intervención policial en la sede de la entidad dirigida por el acusado. Son los propios agentes actuantes, que luego declararon como testigos en el juicio, quienes describieron las circunstancias de la aprehensión y cómo se hicieron cargo de la mercancía decomisada.

Razona el Tribunal de apelación que "en relación con la cadena de custodia, indica la sentencia apelada que "se acredita por medio del acta de inspección/intervención ocupación del género reseñado en el relato histórico, que fue trasladado, constandingo acta al respecto al folio 81, a dependencias municipales donde quedaron a disposición de la autoridad judicial, habiéndose acordado por resolución de fecha 22/06/18 la destrucción de las mercancías intervenidas, quedando muestras de ellas. No se detectan, por tanto, irregularidades en la cadena de custodia que llevarían a despertar una duda razonable sobre la autenticidad de la mercancía intervenida".

La sentencia recurrida también extiende su razonamiento a la impugnación de los informes periciales, descartando cualquier incertidumbre acerca de su integridad o de la coherencia de sus conclusiones: "...en cuanto a los informes periciales, se dice en la sentencia que "se realizó un informe pericial, obrante a los folios 94 y siguientes, que ha sido ratificado por el legal representante de la mercantil Calvin Klein. Conforme a dicha pericial, que no ha sido desvirtuada, resulta que las prendas intervenidas a pesar de reproducir las marcas de Calvin Klein no proceden de la producción y/o comercialización de dicha entidad ni de tercero autorizado. El informe señala que tanto las marcas denominativas como las gráficas reseñadas han sido objeto de reproducción en las prendas incautadas, identificando el consumidor dichos productos como pertenecientes a Calvin Klein; que el etiquetado no se corresponde con los productos originales y en particular los detalles entretejidos en el interior de las prendas referentes a tallas que son incorrectos; la pretina elástica de los productos tampoco se corresponde con lo de las prendas de ropa interior originales y el envoltorio de los productos tampoco se corresponde con los utilizados en las prendas originales. El cuestionamiento que de dicha pericial realiza la defensa del acusado no altera el resultado de la misma. Que esa ratificación se llevara a cabo por otro representante de la empresa no es impedimento para que la que actuó en el juicio pudiera confirmar en todo el contenido de la pericial llevado a cabo sobre fotografías de muestras intervenidas, pudiendo reseñar las características de las mismas por conocimiento. El hecho de ser letrada del despacho profesional que defiende a la entidad acusadora no inhabilita para ese menester"

Sigue razonando: "...y respecto a la prueba pericial sobre tasación de los productos intervenidos, agrega la sentencia que "también se practicó pericial, ratificada en el plenario, por la entidad "Taxo", folios 15 y ss del Tomo II. Y conforme a dicha pericia se acredita que los efectos intervenidos son falsificaciones. El perito indicó que el examen se realizó sobre unas fotografías de las muestras de prendas intervenidas. En el juicio el perito pudo examinar las muestras. Se acompaña a dicho informe una valoración de lo que se podría haber obtenido con la venta de las prendas intervenidas, por importe de 106.400 euros. No obstante, se comprueba que ese hipotético valor es menor pues habría que restar de esa cantidad la suma de 14.000 euros correspondiente a embalajes y fotografías Calvin Klein. También valoró en 161.632,28 € el beneficio que hubiera obtenido presumiblemente la entidad de no mediar la utilización ilícita".

En suma, la impugnación de la prueba pericial y las alegadas dudas sobre la cadena de custodia han obtenido cumplida respuesta con una argumentación que esta Sala no puede etiquetar como irrazonable o insuficiente.



3.1.4.- El motivo también incluye una queja por el hecho de que tampoco se encontraba el Letrado de la Administración de Justicia para "...dar fe pública de lo que allí se intervino, por lo que ni siquiera se puede garantizar la fiabilidad de la recogida de las prendas".

Carece de sentido requerir la presencia del Letrado de la Administración de Justicia en un acto procesal -la aprehensión de efectos falsificados en una nave industrial- que no requiere su intervención.

Las quejas, por tanto, son invariables y el motivo ha de ser desestimado (art. 885.1 de la LECrim).

4.- El cuarto de los motivos se hace valer por infracción de ley, al amparo del art. 849.1 de la LECrim, por falta de aplicación de la circunstancia atenuante de dilaciones indebidas del art. 21.6 del CP.

Aduce el Letrado de la defensa, con una minuciosa y detallada cita de la jurisprudencia de esta Sala, que la sentencia impugnada, al igual que la de instancia, reconoce expresamente que la tramitación del procedimiento ha sido especialmente lenta, sin rebatir las paralizaciones expuestas por la defensa. Sin embargo, la sentencia recurrida considera que las dilaciones sufridas no han sido extraordinarias, a pesar de que hayan transcurrido casi tres años hasta que ha recaído sentencia en el procedimiento.

La lentitud del procedimiento ha sido reconocida en la sentencia dictada por Audiencia Provincial y el Tribunal Superior de Justicia. En ambas instancias fue rechazada la aplicación de la atenuante.

En el FJ 3º de la sentencia recurrida se justifica la no aplicación de la atenuante con el siguiente argumento: "...en el presente caso se considera razonable no apreciar la atenuante que se solicita si se tiene presente que sólo hubo dos plazos de pasividad judicial (el primero, desde noviembre de 2018 hasta que en abril de 2019 se dicta el auto de transformación a procedimiento abreviado; y el segundo desde que se termina por el Juzgado de Instrucción la tramitación de la causa en octubre de 2019 y llega a la Audiencia Provincial en abril de 2020, habiéndose cometido el error de remitirla inicialmente al correspondiente Juzgado de lo Penal), bien que en general fue lenta la tramitación de la causa. Pero no puede estimarse que esta indebida dilación sea extraordinaria hasta el punto de ser hábil para fundamentar la aplicación de tal atenuación".

Pero más allá de la reiteración de la doctrina de esta Sala acerca de los plazos temporales que justifican la aplicación de la atenuante como simple o, en su caso, como cualificada, lo cierto es que el presente procedimiento se inició el 27 de septiembre de 2017, fue sentenciado en la instancia cuando todavía no habían transcurrido tres años -30 de julio de 2020- y resuelta la apelación antes de los cuatro meses -10 de noviembre de 2020-.

No es, desde luego, un plazo modélico. Pero tampoco implica una dilación que deba conducir a la atenuación de la pena. En palabras del Fiscal del Tribunal Supremo, no existe un *plus* de lo *extraordinario* ni, por supuesto, de lo *superextraordinario* como para justificar la apreciación de la atenuante.

Por cuanto antecede, el motivo ha de ser desestimado.

5.- La desestimación del recurso conlleva la condena en costas, en los términos establecidos en el art. 901 de la LECrim.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

Que debemos declarar y declaramos NO HABER LUGAR al recurso de casación, interpuesto por la representación legal de Doroteo contra la sentencia núm. 213/2020, 10 de noviembre, dictada por la Sala de lo Civil y Penal de la Comunidad de Valencia al resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Valencia con el núm. 243/2020, 10 de noviembre.

Condenamos al recurrente al pago de las costas causadas.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso, e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

D. Manuel Marchena Gómez, presidente D. Andrés Martínez Arrieta D. Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre
D. Andrés Palomo Del Arco D. Ángel Luis Hurtado Adrián